

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACION: 3 DE DICIEMBRE DE 2020**

**AV – VSCSM – PAR CARTAGENA – 0010-2020**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ICS-09431	JOAQUIN EMILIO URIBE GALLON – MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA – MANFRY RAMON SOGAMOSO- MAURICIO ROJAS SAYO	000392	19/06/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	N/A

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las 4:30 p.m.

  
**ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA**  
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Proyectó: Antonio Garcia Gonzalez / Abogado PARCARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **GSC 0392** DE

( **19 JUN. 2019** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-No. 000091 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICS-09431”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

### ANTECEDENTES

El día 15 de agosto de 2008, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y los señores JOAQUIN EMILIO URIBE GALLON, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA, YESID ARMANDO BELTRAN MORENO, EDGAR DUSTANO BELTRAN MORENO Y MANFRY RAMON SOGAMOSO, suscribieron el contrato de concesión N° ICS-09431, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicados en jurisdicción del Municipio de SANTA ROSA DEL SUR, Departamento de BOLÍVAR, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 1 de julio de 2009, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución N° 0349 del 01 de abril del 2011, inscrita en Registro Minero Nacional-RMN el día 31 de diciembre del 2014, la Secretaria de Minas y Energía de Bolívar declaró la cesión parcial por porcentaje de los derechos y obligaciones, establecidos en los artículos 22 y 24 de la ley 685 del 2001 del contrato de concesión minera No ICS-09431, suscrito por los Señores Manuel Alirio Naranjo, en un 20% y Edgar Dustano Beltrán Moreno en un 20%, a favor de los señores Edgar Dustano Beltrán moreno en un 10%, Yesid Armando Beltrán Moreno en un 10%, Ofelia Rojas Medina, en un 17% y el Señor Mauricio Joya Sayo en un porcentaje del 3%.

Mediante Resolución GSC-No. 000091 del 22 de noviembre de 2016, notificada al Señor Edgar Dustano Beltrán mediante Aviso No. 20169110197371 del 14 de diciembre del 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió no conceder una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. ICS-09431

A través de oficio con radicado No. 20175510400812 del 03 de enero de 2017, el Señor Edgar Dustano Beltrán Moreno en calidad de cotitular del contrato de concesión No. ICS-09431 presentó recurso de reposición contra de la Resolución GSC-No. 000091 del 22 noviembre de 2016.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el Artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *“que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (CPACA)”*.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC-ZN N° 000091 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICS-09431”**

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC-No. 000091 del 22 de noviembre de 2016, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**ARTÍCULO 76 Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez... Negrilla y Subrayado fuera de texto

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” Negrilla y Subrayado fuera de texto

Evaluado el escrito de recurso allegado, se observa que este fue presentado por parte del Señor Edgar Dustano Beltrán Moreno en su calidad de co-titular del expediente No. **ICS-09431** mediante oficio con radicado No. 20175510400812 del 03 de enero de 2017, y luego de verificar la procedencia del recurso, se puede evidenciar que el oficio con radicado No. 20169110197371 del 14 de diciembre del 2016 (Notificación por Aviso de la Resolución No. 000091 del 22 de Noviembre del 2016) el mismo fue entregado mediante Guía No. 834010514439 por la Empresa de Mensajería y Mercancías-Envía el día 15 de Diciembre del 2016.

No obstante, revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental-SGD se puede evidenciar que el Señor Edgar Dustano Beltrán Moreno en calidad de cotitular del contrato de concesión No. **ICS-09431** al radicar el recurso de reposición el mismo fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la Resolución GSC-No. 000091 del 22 de noviembre de 2016 concedió el término de diez (10) días a partir del día siguiente de su notificación para interponer los recursos de ley, plazo que cronológicamente venció el día 29 de diciembre del 2016, y solo hasta el día 3 de enero del 2017 se interpuso el recurso objeto del presente estudio, es decir, fuera de la oportunidad legalmente establecido para ello.

Sin embargo, esta autoridad minera procede a resolver de fondo el recurso de reposición encontrando que los argumentos alegados por el señor Edgar Dustano Beltrán Moreno en su calidad de cotitular del expediente No. **ICS-09431**, son los siguientes:

“... ”

Violación al debido proceso e irrazonable trato desigual en similares actuaciones administrativas, lesiona por parte de la Autoridad Minera Nacional, derechos constitucionales que los servidores públicos están llamados a proteger dentro del marco del estado garantista consagrado en la Constitución Política de Colombia.

Se esgrime en la Resolución Número GSC-000091 del 22 de noviembre de 2016, básicamente que la solicitud de suspensión de obligaciones derivadas del contrato de concesión minera No. ICS-09431, no procede por cuanto.” Se Vislumbra que hasta solo el día 9 de agosto del 2016 fecha en la cual presenta

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC-ZN N° 000091 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICS-09431”**

la solicitud de suspensión de obligaciones, aduce motivos de fuerza mayor y caso fortuito. En este orden de ideas no es verificable que, en la época de las solicitudes existía una grave afectación del orden público, o problemas de índole social y de inseguridad en el área del contrato de concesión de la referencia.

Por otra parte, es de amplio conocimiento que, actuando conforme a la ley, la Agencia Nacional de Minería concede las solicitudes de suspensión de obligaciones presentadas por los beneficiarios de los contratos de concesión, siempre y cuando estas sean acompañadas de un acervo probatorio suficiente que permita afirmar y verificar con certeza que existen circunstancias de fuerza mayor que impiden el normal desarrollo del contrato de concesión.

Tratándose de los contratos de concesión ubicadas en las zonas del Sur del Departamento de Bolívar, es menester poner de presente que se trata de un Departamento extenso y que al interior del mismo la situación de orden público ha resultado fluctuante a lo largo de los últimos años, por lo que es imposible afirmar que desde el año 2009 hasta el día 9 de agosto de 2016, fecha en la que se presentó la solicitud, haya sido imposible ejercer la minería en todo el Departamento, más aún cuando numerosos contratos de concesión ubicados en la misma zona mencionada, se encuentran dando cabal cumplimiento al objeto de sus contratos y a las obligaciones derivadas de los mismos.”

De manera totalmente ajena a la constitucionalidad del derecho a la que hoy por hoy asiste nuestro ordenamiento jurídico transformándonos en un estado garantista de los todos los derechos fundamentales en favor de los ciudadanos y por lo cual el servicio público está llamado a interpretar todos fenómenos administrativos de orden nacional en favor de los administrados, no se entiende como la autoridad minera pueda interpretar de forma tan sesgada la difícil situación de orden público por la que pasa nuestro país, especialmente en zonas como la del sur del departamento de Bolívar, que históricamente ha sido azotada por grupos al margen de ley, y que pese a las propias recomendaciones del Jefe de Estado Mayor de la Segunda División de las Fuerzas Militares de Colombia, dirigidas a la propia Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la -ANM-, en las que tan solo el pasado 16 de marzo de 2015 se advierte: “Con la presente, el Comando de la Segunda División del Ejército pone en conocimiento que en la actualidad el riesgo en seguridad física para las personas jurídicas y naturales que proyectan adelantar exploración y explotación minera en el departamento de Bolívar es alto, particularmente en el área rural de los municipios de Simiti y Santa Rosa del Sur, así como sus áreas aledañas; teniendo en cuenta la actividad delictiva que ejercen los sistemas de amenaza terrorista FARC y ELN, al igual que las bandas criminales al servicio del narcotráfico, cuyo accionar delictivo está dirigido, principalmente, a la obtención de finanzas a través de la extorsión y el secuestro a mineros, comerciantes, transportadores, finqueros, entre otros; además de la instalación de zonas minadas que atentan contra la integridad de la población civil y fuerza pública.” (Negrilla y subraya fuera de texto), la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la -ANM-, se niegue a resolver favorablemente una solicitud de suspensión de obligaciones por tales eventos, argumentando que otros titulares mineros si lo han podido hacer y que la certificación de tales eventos debe ser cronológicamente coherentes con las circunstancias al momento de la solicitud.

Indignante resulta pues la anterior interpretación de la Autoridad Minera, a la crítica situación actual respecto del orden público en el sur del departamento de Bolívar, pues en lugar de acoger la prevención del riesgo estimada por los titulares mineros que no nos hemos atrevido a exponer la vida de nuestros colaboradores y la nuestra propia, nos insta incursionar en un área de conflicto subversivo, ofreciendo de manera despiadada como ejemplo a otros titulares mineros que sin tener la obligación jurídica de hacerlo, se han atrevido adelantar actividades mineras en honor a su crecimiento económico por encima de la vida e integridad física de sus empleados a quienes de la forma expuesta en la certificación traída a colación, son objeto de extorsiones y secuestros para la obtención de finanzas de los mencionados grupos delincuenciales.

Ahora bien, en lo respecta a la coherencia cronológica con la que en sentir de su despacho debe contar la certificación de orden público y la solicitud de suspensión de obligaciones, nótese como en el mismo oficio No. 2360 del Jefe de Estado Mayor de la Segunda División del Ejército Nacional, confirma igualmente la instalación por parte de esos grupos armados al margen de ley, de zonas minadas que atentan contra la población civil y la fuerza pública. Al respecto de éste último tópico cabe señalar la problemática de alto riesgo nacional presentada por virtud de las zonas minadas en nuestro país, cuyo desmantelamiento ha sido objeto de ingentes esfuerzos por parte del gobierno nacional como uno de los puntos centrales en la política de paz con los grupos subversivos, y que no obstante los obstáculos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC-ZN N° 000091 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICS-09431”**

democráticos presentados actualmente en nuestro país para la ejecución de lo acordado al respecto, se persiste en conservar la esperanza de dar inicio apenas a la ardua tarea de desminado total de las zonas afectadas en el territorio nacional, tal como lo son las jurisdicciones territoriales de Santa Rosa y Simiti - Sur de Bolívar, la primera de estas, en que se encuentra ubicada el área de contrato de concesión objeto de la solicitud de suspensión de obligaciones.

Ahora bien, fácil resultaría admitir los argumentos con que la Autoridad Minera fundamenta de la negativa a mi solicitud de suspensión de obligaciones derivadas del Título Minero No. ICS-09431, según los cuales la referida certificación de amenazas terrorista No. 2360 de marzo 16 de 2015, debe ser cronológicamente coherente con la fecha en la que presente la solicitud de suspensión de obligaciones, esto es, el pasado 22 de diciembre de 2015, si igualmente fácil resultara para el gobierno nacional, garantizar la integridad de la población en zonas de alto riesgo con la labores efectivas de desminado, las cuales apenas esperamos se empiecen a ejecutar con toda veracidad de resultar salvados los acuerdos de paz en los que se contempla larga tarea de transformar en ciento por ciento (100%) los campos en conflicto armado en nuestro país; a ese respecto fue publica el por el diario EL TIEMPO, los cálculos preliminares que indican que por lo menos 688 municipios están amenazados por dicho flagelo, cuyo desminado tardaría más de diez ( 10 ) años a un coste de por lo menos USDS200.

(...)

Así pues, resulta abierta mente injusto e irracional tildar de incoherente cronológicamente un comunicado del propio Ejército Nacional dirigido a la Autoridad Minera el pasado 16 de marzo de 2015, en el que se contempla el establecimiento por parte de grupos armados al margen de la ley, de campos o zonas minadas dentro del área en la que se encuentra ubicado el Título Minero No. ICS-09431, con la fecha en la que se presentó la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales derivadas del mencionado título minero, esto es, el pasado 29 de agosto de 2016, si se tiene en cuenta la complejidad y descomunal tarea en los propios términos del diario y cálculos preliminares del gobierno para el desminado total que tomaría no menos de 10 años a partir de la implementación efectiva a la que aun hoy no se le ha dado inicio, situación está, cuya solución es de la mayor importancia para el nivel central del gobierno nacional, por el grave estado de cosas inconstitucional que subyace en ella, hace que la poca importancia ofrecida al tema por algunas entidades del estado, como en el presente caso por parte de la Agencia Nacional de Minería ANM incurra en violación a variados derechos fundamentales, dentro de los cuales sin lugar a dudas se encuentra en la VIDA de inmensa profundidad dogmático jurídica, siendo con el de la paz, el pináculo de nuestro estado social de derecho, contemplado en muchas formas así:

“Entre los derechos del hombre sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón del ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que los concede esta muerto. Integra la categoría de los derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: La declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica, la convención para la sanción del Delito de Genocidio, la convención Internacional sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la convención contra la Tortura y otros tratados o penas crueles, inhumanos y Degradantes.

La Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la vida de siguiente forma:

**ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”**

La anterior disposición constitucional, es tomada básicamente, de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que dice:

**“ARTICULO 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”**

Obsérvese que el artículo 3 de la declaración Universal de Derechos Humanos (1948), incluye otros derechos que están en diferentes normas de la Constitución Política de Colombia: La libertad y la seguridad de las personas.” (Tomado de Constitución Ciudadana –<https://blgjus.wordpress /2007/05/05 derecho a la vida articulo 11/>).

**SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD VIOLADO.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC-ZN N° 000091 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICS-09431”**

*Con todo lo anterior, no es comprensible el trato diferenciado que la Autoridad Minera Nacional le ha brindado a otros titulares con áreas mineras ubicadas en el sur del departamento de Bolívar, tales como las Nos. JJO-15503, respecto de las cuales sí se le concedió la suspensión de obligaciones con fundamento en la misma problemática de orden público presentado como fundamento de la presente solicitud, y que no recibieron por parte de la Autoridad Minera ningún reparo dada la crítica situación de esa zona y que por circunstancias desconocidas esos mismos fundamentos son desestimados dentro la solicitud que respetuosamente he presentado por encontrarme en las mismas condiciones de inseguridad, fenómeno que debe ser motivo de investigación a fin de establecer el favorecimiento a unos titulares mineros y menoscabo del derecho a la igualdad de trato a otros bajo iguales circunstancias contractuales y legales, sumergidos en los mismos hechos que aparte de ser ampliamente notorios, esto es, de amplio conocimiento nacional y de sus instituciones políticas, es también una problemática histórica, que alcanza más de medio siglo en nuestro país, para que no obstante sean desestimados los argumentos por cuenta de unos pocos meses de diferencia entre el soporte probatorio y la presentación de la respectiva solicitud de suspensión de obligaciones contractuales.*

(...)

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente lo siguiente:

1. Que se **REVOQUE** en su integridad la Resolución GSC-000091 del 22 de noviembre de 2016, por medio de la cual se negó la suspensión de obligaciones derivadas del referido contrato de concesión minera No. ICS-09431, por los motivos expuestos en el presente Recurso de Reposición.
2. En consecuencia, se conceda la suspensión de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión Minera No. ICS-09431, solicitada con oficio de radicado No. 20165510278362 del 29 de agosto del 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, por los motivos expuestos en el presente Recurso de Reposición.

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

*“ (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)”*

*“(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)”*

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

*“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC-ZN N° 000091 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICS-09431”**

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

*“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.*

Ahora bien, el Señor Edgar Dustano Beltrán moreno en calidad de cotitular del contrato de concesión No. ICS-09431 manifiesta en su escrito de reposición lo siguiente:

(...)

1. Que se **REVOQUE** en su integridad la Resolución GSC-000091 del 22 de noviembre de 2016, por medio de la cual se negó la suspensión de obligaciones derivadas del referido contrato de concesión minera No. ICS-09431, por los motivos expuestos en el presente Recurso de Reposición.
2. En consecuencia, se conceda la suspensión de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión Minera No. ICS-09431, solicitada con oficio de radicado No. 20165510278362 del 29 de agosto del 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001...

Una vez analizado los argumentos presentados por el recurrente se observa que el mismo obedece a la presunta imposibilidad que ha tenido los beneficiarios del título minero de tener acceso al área del contrato debido a la situación de orden público que se presenta en la zona del título (Sur de Bolívar), por lo que solicita que se **revoque** la Resolución GSC-000091 del 22 de noviembre del 2016 y en consecuencia se conceda la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. **ICS-09431** desde el año 2009 (fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN) hasta la fecha, teniendo en cuenta que los motivos de seguridad en la zona persisten.

Al respecto es del caso manifestar que el Artículo 45 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas define al contrato de concesión, por lo que es posible afirmar que los beneficiarios de un título minero son responsables **“por su cuenta y riesgo”** del área entregada en concesión, pese a esto, la Autoridad Minera no desconoce la posibilidad de sucesos que puedan acaecer por fuera del control de los titulares tales como las perturbaciones provocadas por terceros o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que no le corresponden por hechos ajenos a su voluntad, entre las cuales se encuentran, solicitud de suspensión de obligaciones – suspensión de actividades.

Sumado a lo anterior, el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas establece que la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito es procedente a **solicitud del concesionario** cuando ocurran circunstancias imprevisibles e irresistibles que afectan el normal ejecución del contrato de concesión, **estando a cargo del interesado probar dichas circunstancias**, las cuales son analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre la solicitud, resaltando que no se encontró al interior del expediente ninguna de estas solicitudes con anterioridad a la expedición de la Resolución GSC-No. 000091 del 22 de noviembre de 2016.

Ahora bien, era perfectamente previsible y presumible para los beneficiarios del título minero que al momento de suscribir un contrato de concesión en el municipio se derivaba como consecuencia lógica la posible alteración del orden público, debido a la presencia de grupos al margen de la Ley, hechos que aunque en sí mismos son irresistibles no son imprevisibles, toda vez que **eran hechos conocidos por parte de los titulares a la fecha de suscripción y perfeccionamiento del Contrato de Concesión No. ICS-09431**, lo que permite que la situación fáctica objeto de debate no sea imprevisible para los titulares mineros.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC-ZN N° 000091 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICS-09431”**

En este sentido, es claro que al momento de la suscripción del mencionado Contrato de Concesión, los titulares consciente de la situación optan por asumir el riesgo de adelantar labores propias de la actividad minera objeto de dicho contrato, por lo que su decisión fue voluntaria aun sabiendo la alteración del orden público presentada en el municipio de Santa Rosa del Sur, lo que da lugar a afirmar que es un evento plenamente previsible, razón por la cual, no es posible predicar la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que no se presenta el elemento imprevisibilidad, tan necesario como la irresistibilidad para que el hecho se configure en dicha figura<sup>1</sup>.

Por otra parte, el recurrente manifiesta: *“La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la -ANM-, se niegue a resolver favorablemente una solicitud de suspensión de obligaciones por tales eventos, argumentando que otros titulares mineros si lo han podido hacer y que la certificación de tales eventos debe ser cronológicamente coherentes con las circunstancias al momento de la solicitud”* no permitimos recordarle que la autoridad minera no desconoce la situación de dificultad de orden público que se ha dado en los contratos ubicados en el Sur de Bolívar, y lo anterior, se evidencia en las diferentes suspensiones de obligaciones que se han otorgado a los contratos mineros que han presentado las pruebas y certificaciones plenamente convincentes y simultaneas al momento de su radicación; lo anterior de conformidad a lo conceptualizado por la oficina jurídica el 08 de agosto del 2014, que ha sido clara en establecer lo que procedemos a reiterar a continuación:

*... Con respecto a este último aspecto esta Oficina Asesora tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante concepto No 20131200089423 del 17 de Julio de 2014 en el que refirió que la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre la procedencia de la solicitud, y posteriormente efectuar el reconocimiento de los hechos como generadores de suspensión del contrato, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En este contexto, es importante distinguir la figura de la fuerza mayor o caso fortuito cuando ésta se invoca como causal eximente de responsabilidad, de cuando se emplea como causal de suspensión de las obligaciones conforme lo dispuesto en el Código de Minas, en el primer caso, tiene relevancia para el análisis de la reclamación ante la autoridad competente la existencia del hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, pues es a partir de éste momento en que se revisa el nivel de responsabilidad del deudor con respecto a la obligación contraída.

*No ocurre lo propio ante la solicitud del concesionario de que trata el artículo 52° de la ley 685 de 2001, en primer lugar, porque lo buscado por el contratista es la suspensión de las obligaciones, y en segundo lugar, porque la competencia de la autoridad minera se circunscribe a esa misma solicitud. Por lo anterior, lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones no es el momento en que ocurrieron los hechos, sino el momento en que le fueron notificado y probados. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, el Certificado N° 2360 de fecha 16 de marzo de 2015 emitido por el Jefe de Estado Mayor Segunda División del Ejército Nacional, si fue valorado y evaluado por la autoridad minera, sin

<sup>1</sup> CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR, DIFERENCIAS IMPREVISIBILIDAD - CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERA PONENTE: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, BOGOTÁ, D. C., DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2.002). RADICACIÓN NÚMERO: 70001-23-31-000-1994-3477-01(13477).- (...) La jurisprudencia del Consejo de Estado y los conceptos de su Sala de Consulta y Servicio Civil han predicado la tesis dualista respecto al caso fortuito y a la fuerza mayor. (...) Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño. (...) Sobre la imprevisibilidad la doctrina expresa: “La noción de irresistibilidad o imposibilidad se detiene ante la comprobación del hecho, sin averiguar la causa del mismo. Por el contrario, la noción de imprevisibilidad requiere esa causa. Así, los dos caracteres son muy distintos. Puede haber irresistibilidad sin imprevisibilidad: tal es el caso de un comerciante que, de resultas de una prohibición de exportar, se encuentra en la imposibilidad de expedir las mercaderías vendidas, cuando conocía la inminencia de la prohibición: no existe fuerza mayor por ser el acontecimiento, aunque irresistible, previsible. A la inversa, puede haber imprevisibilidad sin irresistibilidad: una cantidad de acontecimientos que no cabía prever constituyen simples dificultades para el cumplimiento, pero no una verdadera imposibilidad. ...Decir que un acontecimiento era imprevisible significa que no había ninguna razón especial para pensar que se produciría ese acontecimiento. Una simple posibilidad vaga de realización no podría bastar para excluir la imprevisibilidad”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC-ZN N° 000091 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICS-09431”**

embargo, el mismo no fue informado y/o allegado para su estudio en el lapso o espacio temporal oportuno en que fue expedido, razón por la cual no se accedió a su pretensión de concederle la suspensión de obligaciones del contrato de concesión.

Finalmente, en cuanto a la premisa expresada en el escrito de recurso de reposición en el sentido que existe violación al derecho a la igualdad, debido al *“trato diferenciado que la Autoridad Minera Nacional le ha brindado a otros titulares con áreas mineras ubicadas en el sur del departamento de Bolívar, tales como las Nos. JJO-15503, respecto de las cuales si se le concedió la suspensión de obligaciones con fundamento en la misma problemática de orden público”*, nos permitimos instruirle que no existe violación alguna por parte de esta Autoridad minera al derecho a la igualdad, ya que una vez revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental-SGD se puede observar que al interior del título minero No. JJO-15503 fue concedida la suspensión de obligaciones mediante Resolución No. 199 del 21 de Julio del 2015 en el periodo comprendido desde el 23 de marzo del 2015 hasta el 23 de septiembre del 2015 de conformidad a la Certificación No. 002360 de fecha 16 de marzo del 2015, aclarando, que en este caso los titulares presentaron su solicitud de suspensión de obligaciones el día 18 de marzo del 2015, es decir, en un tiempo coherente con la expedición de la precitada certificación.

De lo explicado, la Agencia Nacional de Minería-ANM se permite concluir que no existe fundamento para que esta autoridad minera proceda a revocar la Resolución en comento, y en consecuencia, se confirma la Resolución GSC-No. 000091 del 22 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC-No. 000091 del 22 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTICULO SEGUNDO.- NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución GSC-No. 000091 del 22 de noviembre de 2016 a través de las cuales se procedió a no conceder la suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. ICS-09431, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOAQUIN EMILIO URIBE GALLÓN, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA, YESID ARMANDO BELTRAN MORENO, EDGAR DUSTANO BELTRAN MORENO, MANFRY RAMON SOGAMOSO, OFELIA ROJAS MEDINAY MAURICIO ROJAS SAYO**, en su calidad de titulares del contrato de concesión No. ICS-09431, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Duberlys Molinares / Abogada PAR Cartagena

Aprobó: Juan Albeiro Sanchez C. Par Cartagena

Filtró: Monica Patricia Modesto Carrillo – Abogada VSC *MM*

Revisó: Maria Claudia De Arcos Leon – Abogada VSC-ZO

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. **000393** DE

( **19 JUN. 2019** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. 026-98M”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 Y la resolución 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998 la Sociedad Minerales de Colombia S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor JESÚS MARÍA GONZALEZ CARMONA, GONZALO ANTONIO ORTIZ MENDOZA, LUIS HUMBERTO MEJÍA ACEVEDO, CARLOS EFRAÍN VELASQUEZ MEJÍA celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina Churimo No. 2, Contrato **026-98M** para explotación de ORO en las cotas de minería 1601 a 1620 m, en la jurisdicción del municipio de Marmato (Caldas). La inscripción del referenciado contrato en el Registro Minero Nacional se dio el 25 de octubre de 2004.

Mediante Resolución No. 0919 del 26 de marzo de 2007, inscrita en Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre los señores JESÚS MARÍA GONZÁLEZ CARMONA, LUIS HUMBERTO MEJÍA ACEVEDO Y GONZALO ANTONIO ORTIZ MENDOZA, como titulares y cedentes de los derechos y obligaciones derivados del Contrato **026-98M**, ubicada en el municipio de Marmato, y la empresa COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante Resolución No. 4789 de fecha 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2010, se autoriza el cambio de razón social de la Compañía Minera de Caldas S.A. por la razón social Minerales Andinos de Occidente S.A. en varios contratos de concesión incluido el No. **026-98M**.

Mediante Otrosí celebrado el 14 de junio de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de junio de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del Contrato N° **026-98M**, contados a partir del 25 de octubre de 2014, hasta el 24 de octubre de 2024.

El 28 de noviembre de 2018 mediante radicado No. **20189020357982**, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **026-98M** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**: